El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**Providencia:** Sentencia de Segunda Instancia

**Proceso:**  Ordinario Laboral

**Radicado No:**  66001-31-05-002-2016-00352-01

**Demandante:**  Jorge Luis Londoño Marulanda

**Demandado:** Colpensiones

**Temas: PENSIÓN DE VEJEZ / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / ACUERDO 049 DE 1990 NO PERMITE ACUMULAR APORTES PÚBLICOS Y PRIVADOS / LEY 71 DE 1988: LOS 20 AÑOS QUE EXIGE EQUIVALEN A 1.028,57 SEMANAS COTIZADAS.**

De conformidad con lo previsto por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 y para el caso de los hombres, para obtener el derecho a la pensión de vejez se requiere acreditar 60 años de edad y haber cotizado 1000 semanas en cualquier tiempo o 500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de esa edad.

Ahora bien, en relación con el cómputo del tiempo cotizado, ha sido clara la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción laboral, que los mismos deben ser cotizados de manera exclusiva al ISS; y que el tiempo público se puede acumular con las cotizaciones efectuadas a la referida entidad de seguridad social solo para efectos de aplicar otras disposiciones, como las leyes 71 de 1988 y 100 de 1993 con sus modificaciones, pero no para el Acuerdo 049 de 1990. (…)

Ahora bien, invoca el recurrente la aplicación de los principios de favorabilidad e in dubio pro operario, para que se acceda a la sumatoria de los periodos cotizados en los diferentes sectores –público y privado–.

Respecto del primero, es menester recordar que procede siempre y cuando existan dos o más normas aplicables por transición que regulan el caso, que en este asunto son las Leyes 33/85, 71/88, y el Acuerdo 049/90, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, de estas la más favorable es la Ley 71 que permite acumular tiempos públicos y privados, por lo que en virtud del principio de favorabilidad es esta la que debe aplicarse.

Y, en relación con el “In dubio pro operario”, se trata de una norma que admite varias interpretaciones, escenario en el que tampoco no hallamos, toda vez que la acreditación de las semanas de cotizaciones para la aplicación del Acuerdo 049/90, a juicio de esta Sala Mayoritaria solo admite la interpretación de que lo sean exclusivamente ante el ISS, normativa que reprodujo el Acuerdo 224/66, lo que justificó la expedición de la Ley 71 de 1988, que sí admite la acumulación; por lo que resulta fácil colegir que ante el régimen de ISS, solo eran válidas las cotizaciones efectuadas con empleadores particulares. (…)

Finalmente, encuentra la Sala que tampoco satisface las exigencias de la Ley 71 de 1988, que exige 20 años que equivalen a 1.028,57 semanas como lo ha dicho la CJS – Sala Laboral reiteradamente, tesis que comparte la Sala Mayoritaria, al solo sumar entre tiempo público y cotizaciones al ISS 941.70…



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, Risaralda, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) siendo las siete y treinta minutos de la mañana (07:30 a.m), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación interpuesto respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de la misma ciudad el 12 de octubre de 2017, dentro del proceso que promueve el señor **Jorge Luis Londoño Marulanda** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES**, cuya radicación corresponde al Nº 66001-31-05-002-2016-00352-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderado Colpensiones y su apoderado

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Ley 1149/07.

**ANTECEDENTES:**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende el demandante se le reconozca y pague la pensión de vejez desde el 27/10/2008 al aportar más de 500 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad de 60 años como empleado público o 1000 en esa calidad y como trabajador de empresa privada, al ser beneficiario del régimen de transición; junto con los intereses de mora.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) nació el 28/10/1948; (ii) el 22/12/2014, solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez, que le fue negada mediante Resolución GNR 165734; no obstante, se le reconocieron 1.035 semanas cotizadas; (iii) contra ese acto administrativo interpuso los recursos de ley, a través de los cuales relacionó detalladamente los tiempos trabajados como empleado público y en la empresa privada, equivalentes a 289 y 548 semanas, respectivamente; (iv) al desatarse el recurso de reposición, se le indicó que cuenta con 1.036 semanas cotizadas y, al resolver la apelación, que no cuenta con 20 años al 31/12/2014 y que en todo caso, para pensionarse con 500 o 1000 semanas cotizadas, estas deben serlo solo al ISS.

La **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones,** no se opuso a la calidad de beneficiario del régimen de transición del actor, pero sí lo hizo en relación con las restantes pretensiones porque no logró acreditar que el requisito de las 500 o las 1.000 semanas, hubiere sido cotizado de manera exclusiva al ISS, toda vez que para la aplicación del Acuerdo 049/90 no se permite la acumulación de tiempos públicos y privados, pues en este evento, debe aplicarse es la Ley 71/88. Propuso como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia del derecho”, “Improcedencia del reconocimiento de intereses moratorios”, “Buena fe” y “Prescripción”.

**2. Síntesis de la sentencia**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, absolvió a Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda y condenó al actor en costas procesales.

Fundamentó su decisión en que el demandante es beneficiario del régimen de transición, al tener al 01/04/1994 más de 40 años de edad y contar con más de 800 semanas al 29/07/2005.

Respecto al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 12 del Acuerdo 049/90, que es el régimen anterior que se depreca, precisó que debían establecerse con base en los aportes o cotizaciones efectuadas de manera exclusiva al ISS y halló que dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad acreditó 472, 29 semanas y en toda la vida 727,72, insuficientes para acceder al derecho pensional.

Precisó que aunque por medio de acto administrativo Colpensiones reconoció más de 1000 semanas de cotización, lo fue porque sumó las cotizaciones públicas y privadas, sin que signifique que sea procedente para la aplicación del Acuerdo 49/90; así mismo, que para el 31/12/2014, solo acreditó 1.014,71 insuficientes para el reconocimiento de la prestación con base en la Ley 71/88, por cuanto los 20 años equivalen a 1.028, 57 semanas cotizadas.

**3. Recurso de Apelación**

Inconforme con la decisión la parte demandante interpuso recurso de apelación y pidió que se aplique el principio de favorabilidad o in dubio pro operario –*artículo 53 C.N.* – para que se estudie la acumulación de tiempos y se tenga en cuenta la sentencia SU769/14 que lo habilita, así como también las sentencias T-722/16 y T-088/17.

**CONSIDERACIONES**

**1. De los problemas jurídicos**

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes:

1.1. ¿Es viable el reconocimiento de la prestación reclamada por el actor, conforme al Acuerdo 049 de 1990, sumando tiempos de servicios públicos y cotizaciones al ISS?

1.2. De ser negativa la respuesta anterior, ¿En virtud de los principios de favorabilidad e in dubio pro operario puede reconocerse la pensión de vejez al demandante realizando tal acumulación?

1.3. ¿Cumple el actor los requisitos de la ley 71 de 1988 para logra el reconocimiento pensional?

**2. Solución a los problemas Jurídicos**

**2.1. Cuestión Previa**

Sea lo primero indicar que conforme a los argumentos de la alzada y en atención al principio de consonancia, la Sala no abordara el estudio de la calidad de beneficiario del régimen de transición del actor, toda vez que esa condición no le fue desconocida en la instancia anterior, por lo que se fijará la atención en el cumplimiento de los requisitos del Acuerdo 049/90.

**2.2. De los requisitos para acceder a la pensión de vejez conforme al Decreto 758 de 1990.**

**2.2.1. Fundamento jurídico**

De conformidad con lo previsto por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 y para el caso de los hombres, para obtener el derecho a la pensión de vejez se requiere acreditar 60 años de edad y haber cotizado 1000 semanas en cualquier tiempo o 500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de esa edad.

Ahora bien, en relación con el cómputo del tiempo cotizado, ha sido clara la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción laboral*[[1]](#footnote-1)*, que los mismos deben ser cotizados de manera exclusiva al ISS; y que el tiempo público se puede acumular con las cotizaciones efectuadas a la referida entidad de seguridad social solo para efectos de aplicar otras disposiciones, como las leyes 71 de 1988 y 100 de 1993 con sus modificaciones, pero no para el Acuerdo 049 de 1990.

**2.2.2. Fundamento fáctico**

Se encuentra probado que el actor satisface el requisito de la edad al llegar a los 60 años el 26/10/2008, al ser su natalicio en la misma calenda de 1948 – fl. 13 cd. 1-.

En lo que respecta a la densidad de semanas, del contenido de la historia laboral expedida por Colpensiones, visible a folio 70 del cd. 1, se tiene que en toda la vida laboral, pero cuantificando hasta el 31/12/2014, fecha máxima hasta la cual puede aplicarse el régimen de transición, cotizó a esa entidad un total de 680,57 semanas, de las cuales 476,44 lo fueron dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima para acceder al derecho pensional; sin que se le pueda adicionar a este guarismo el tiempo laborado en el sector público, conforme la jurisprudencia citada.

Ahora bien, invoca el recurrente la aplicación de los principios de favorabilidad e in dubio pro operario, para que se acceda a la sumatoria de los periodos cotizados en los diferentes sectores –*público y privado-*.

Respecto del primero, es menester recordar que procede siempre y cuando existan dos o más normas aplicables por transición que regulan el caso, que en este asunto son las Leyes 33/85, 71/88, y el Acuerdo 049/90, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, de estas la más favorable es la Ley 71 que permite acumular tiempos públicos y privados, por lo que en virtud del principio de favorabilidad es esta la que debe aplicarse.

Y, en relación con el “In dubio pro operario”, se trata de una norma que admite varias interpretaciones, escenario en el que tampoco no hallamos, toda vez que la acreditación de las semanas de cotizaciones para la aplicación del Acuerdo 049/90, a juicio de esta Sala Mayoritaria solo admite la interpretación de que lo sean exclusivamente ante el ISS, normativa que reprodujo el Acuerdo 224/66, lo que justificó la expedición de la Ley 71 de 1988, que sí admite la acumulación; por lo que resulta fácil colegir que ante el régimen de ISS, solo eran válidas las cotizaciones efectuadas con empleadores particulares.

Es más, si el legislador hubiere querido incluir en el Decreto 758/90 la acumulación de aportes hubiera derogado la norma anterior a él, como sí lo hizo la Ley 100 de 1993.

Intelección que guarda correspondencia con la tesis que sobre el mismo talante ha expuesto en reiteradas ocasiones el órgano de cierre de esta especialidad, precedente vertical que es el que se impone acatar por esta Corporación y no el de la Corte Constitucional por estarse ventilando un asunto ordinario y ser aquel el órgano encargado de unificar la jurisprudencia que corresponde seguir a los jueces.

En este orden de ideas, es evidente que el señor Jorge Luis Londoño Marulanda, no logró acreditar en su totalidad los requisitos para poder gozar del beneficio pensional bajo los requisitos del Acuerdo 049 de 1990.

Finalmente, encuentra la Sala que tampoco satisface las exigencias de la Ley 71 de 1988, que exige 20 años que equivalen a 1.028,57 semanas como lo ha dicho la CJS – Sala Laboral reiteradamente[[2]](#footnote-2), tesis que comparte la Sala Mayoritaria, al solo sumar entre tiempo público y cotizaciones al ISS 941.70[[3]](#footnote-3), cuando se exigen 1.028,57 semanas, como ya se indicó, insuficientes para adquirir el derecho pensional.

**CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, la decisión revisada se confirmará en su integridad.

Costas en esta instancia a cargo de la parte actora y en favor de Colpensiones, dada la improsperidad de la alzada (art. 365 Nº 1 y 4 CGP).

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 12 de octubre de 2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por el señor **Jorge Luis Londoño Marulanda** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-**, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte demandante en favor de la demandada, según lo dicho.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

 Magistrado Magistrado

 (Salva voto)

1. CSJ-SCL, SL3089-2018 Radicación N.° 60782 del 01/08/2018, M.P. Dr. Jorge Prada Sánchez. [↑](#footnote-ref-1)
2. CSJ, Sala de Casación Laboral, SL880 del 7-03-2018, MP Jorge Luis Quirós Alemán [↑](#footnote-ref-2)
3. 680,57 al ISS al 31/12/2014

 66,14 Inurbe – Ingeniero III

 92.14 Municipio de Pereira – Director Técnico

 102,85 Municipio de Santa Rosa (Jefe fondo de vivienda – Jefe Planeación Municipal) [↑](#footnote-ref-3)